



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 852 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 27 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4712504-2018-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **RENE CONSUELO SÁNCHEZ CORONEL**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, a través de la Resolución Directoral Regional N° 00665-2006-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 20 de febrero de 2006, resolvió otorgar tres (3) remuneraciones totales permanentes a la trabajadora que a continuación se indica: **SÁNCHEZ CORONEL Rene Consuelo**, D.N.I N° 17965781, profesora de asignatura de la IE N° 80819 "Francisco Lizarzaburo" – Porvenir, II Nivel Magisterial, Jor. Lab. 24 horas.

Que, con fecha 20 de abril de 2018, doña Rene Consuelo Sánchez Coronel solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reintegro de gratificación (Asignación) por veinticinco años de servicios oficiales como docentes más pago de intereses legales;**

Que, con fecha 10 de setiembre del 2018, doña Rene Consuelo Sánchez Coronel, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de reintegro de gratificación (Asignación) por veinticinco años de servicios oficiales como docentes más pago de intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio N° 2925-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 03 de octubre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de los actuados se verifica que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00665-2006-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 20 de febrero de 2006, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad (antes DIRELL) resolvió otorgar tres (3) remuneraciones totales permanentes a la trabajadora que a continuación se indica: **Sánchez Coronel Rene Consuelo**, D.N.I. N° 17965781, profesora de Asignatura de la I.E N° 80819" Francisco Lizarzaburo" – El Porvenir, II Nivel Magisterial, Jor. Lab. 24 horas. CIENTO OCHENTIOCHO Y 46/100 NUEVOS SOLES (s/. 188.46), POR 25 años de servicios cumplidos el 10-07-2005, según informe escalafonario N° 06517-2005, a doña **RENE CONSUELO SÁNCHEZ CORONEL**; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en **ACTO FIRME** conforme establece el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que prescribe: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando **reintegro de gratificación (Asignación) por veinticinco años de servicios oficiales como docentes más pago de intereses legales**, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el



acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutivo que la recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0115-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **RENE CONSUELO SÁNCHEZ CORONEL**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reintegro de gratificación (Asignación) por veinticinco años de servicios oficiales como docentes más pago de intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR como ACTO FIRME, la Resolución Directoral Regional N° 00665-2006-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 20 de febrero de 2006, en todos sus extremos, por las razones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL